

Expediente: **62/15**

Carátula: **CHAVEZ YESICA GLADIS C/ COSENTINO PABLO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202197884 - COSENTINO, PABLO CESAR-DEMANDADO/A

23213291769 - CHAVEZ, YESICA GLADIS-ACTOR/A

20176151022 - SAN CRISTOBAL S.M.DE SEGUROS GENERALES, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - RIVAS, EMA ESTER-ACTOR/A

23202197884 - JOGNA PRAT, EZIO E.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 62/15



H102024505670

**JUICIO: “CHAVEZ YESICA GLADIS c/ COSENTINO PABLO CESAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”,
Expte. N° 62/15**

San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2023

Y VISTOS: Para resolver la excepción de inhabilidad de título opuesta en esta causa.

ANTECEDENTES:

En presentación de fecha 28/10/2022 la letrada Mónica Lezana Guerrero, apoderada de Ezio Jogna Prat, promueve ejecución de sentencia de honorarios -regulados el 28/07/2021- en contra de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

Intimada de pago mediante mandamiento de fecha 17/11/2022, el 28/11/2022 se presenta el letrado Gabriel Boscarino, apoderado de San Cristóbal SMSG, y plantea excepción de inhabilidad de título, solicitando el rechazo de la ejecución con expresa imposición de costas al ejecutante.

Luego de negar adeudar al letrado ejecutante la suma de \$361.623,26, manifiesta que no es la obligada al pago de los honorarios, atento a que la sentencia del 28/10/2019 impuso las costas a la parte actora, por lo que entiende que la ejecución de honorarios debe ser dirigida contra el condenado en costas o en su caso al demandado que representó en juicio, razón por lo cual el ejecutante carece de título hábil para dirigir su pretensión en contra de su mandante.

Afirma que respecto del argumento del letrado ejecutante de que la Cía. dejó vencer el término para contestar la demanda y, por lo que su mandante se vio obligado a ejercer su propia defensa con abogado particular, no resiste análisis, atento a que el asegurado tiene la obligación de dar aviso de la demanda que se le hubiere notificado a fin de que la aseguradora, resuelva dentro de las 48 horas hábiles de recibida la comunicación del asegurado, si asume o no la defensa, pero no lo hizo y, por tanto, se trata de un incumplimiento de la obligación prevista en la póliza.

Postula que en caso de que el Asegurado o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

Alega que en el caso el Sr. Cosentino no dio aviso fehaciente a su mandante de la demanda y se presentó con abogado particular. Sostiene que igual conducta asumió en la mediación, en la cual se presentó con su apoderado particular -el Dr. Jogna Prat-, como en todas las etapas tanto prejudicial y judicial, por lo que hizo la opción de ejercer su defensa con abogado particular y, en consecuencia, no le corresponde a su mandante responder por los honorarios del letrado ejecutante.

Corrido traslado, por escrito del 20/12/2022 la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, apoderada del letrado Ezio E. Jogna Prat, contesta el traslado y solicita se rechace la excepción intentada y se haga lugar a la ejecución de honorarios iniciada por su mandante, con expresa imposición de costas a la Cía. de Seguros.

Sostiene que el vínculo obligacional o crediticio del letrado del asegurado-Ezio Jogna Prat- que actuó en representación del demandado Cosentino, no surge de la condena en costas, sino que tiene su origen en el contrato de seguro que vincula a las partes y que es ley para las mismas.

Afirma que falsea la verdad al afirmar que Cosentino no puso en conocimiento de la Aseguradora la existencia de la demanda. Lo que el Sr. Cosentino no tiene (por desconocimiento o descuido) es la copia de la nota que recepcionara la Aseguradora, quien ahora y con absoluta mala fe pretende desconocer su comunicación. Considera que prueba acabada del conocimiento cabal de la situación y de la existencia del juicio por parte de la aseguradora, resulta la presentación de la misma en la audiencia de mediación legajo 206/15 de fecha 17/03/2015 en donde fue representada por el mismo letrado interviniente en autos, el letrado Gabriel Boscarino, dejando desamparado legalmente al demandado Cosentino, quien debió buscar la defensa de sus intereses por sus propios medios.

Postula que la Compañía de Seguros compareció en autos en febrero de 2019, no impugnó, ni cuestionó la cobertura. Además, acompañó la póliza de seguros sin realizar ninguna reserva y dejó vencer los plazos para contestar la demanda, con una total impericia, lo que obligó a su representado a comparecer y contestar la demanda por sus propios medios.

Destaca que la Cía. de Seguros tenía la posibilidad de pedirle al asegurado que le dé poder al letrado que ella indique para que continúe con su representación. La sanción en caso de que el asegurado no cumpla con esta obligación que le impone la póliza dejaría a la Compañía aseguradora en libertad de rechazar cualquier reclamo. Pues bien, el Sr. Cosentino cumplió con su obligación y la Aseguradora nunca le proveyó de letrado que la representare para el futuro y, más aún, consintió que mi representada siga con el patrocinio letrado de Jogna Prat sin ejercer objeción, ni advertencia alguna durante todo el proceso.

Manifiesta que lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto por los arts. 109 y 110 LS, que consagran el principio de indemnidad por el cual el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta el límite de responsabilidad pactada, comprendiendo ello los gastos y costas judiciales para resistir la pretensión del tercero.

Agrega que no se puede obviar que la asegurada tiene derecho a que el letrado que la asistió accione en contra de la Aseguradora para obtener el pago de sus emolumentos, que finca en la intangibilidad del patrimonio de la primera que la segunda (San Cristóbal) debe tutelar, y que se vería vulnerado en caso de tener que afrontar la Asegurada, el pago de las costas de la defensa ejercida por la labor que debe entenderse como coadyuvante de la desplegada por quien debió tener la dirección del proceso, esto es, la Aseguradora, y que en el caso de autos, lo abandonó

totalmente, dejando vencer el plazo para contestar demandada, sin oponer defensa alguna.

También señala que los honorarios que el letrado Jogna Prat está reclamando están dentro del límite de cobertura que se dispuso por contrato de seguro, por el que San Cristóbal tiene la obligación de responder para mantener indemne a su asegurado.

Por otro lado, remarca que el reclamo de su poderdante a cobrar los honorarios de la Cía. de Seguros San Cristóbal se funda en lo normado por el Art. 24, 2° párrafo, de la ley 5480 que expresamente nos dice: “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente o beneficiario de su trabajo...”.

Así el beneficiario de su trabajo, en el caso de este proceso, es la Cía. de Seguros San Cristóbal, quien se vio librada de afrontar el posible pago del siniestro, que fue reconocido por la misma en tanto se presentó en juicio y presentó la póliza de seguro que la vinculaba con el demandado Cosentino, pero no ejerció defensa alguna, dejando al asegurado librado a su suerte.

Por otro lado, afirma que la sentencia de caducidad no solo benefició a su parte, sino también a la aseguradora.

Finalmente, solicita rechazar in límine la excepción, por ser la aseguradora quien debe abonar los honorarios requeridos, ya que fue beneficiaria del trabajo y porque oportunamente no solicitó la exclusión del mismo de esta litis.

Mediante proveído de fecha 26/12/2022, el expediente viene a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Encuadre jurídico. Inhabilidad de Título. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, corresponde aclarar que en el presente caso nos encontramos en el marco de un proceso de una ejecución de sentencia de honorarios iniciada el 28/10/2022 y, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en los art. 555 sgtes. y cttes. del CPCCT - Ley 6176 conforme a lo dispuesto por el art. 822 CPPCT- Ley 9531.

En ese marco normativo, los elementos esenciales del título ejecutivo son la persona titular del derecho (ejecutante), el obligado al pago (ejecutado) y la obligación de dar suma de dinero líquida y exigible.

El anterior art. 559 del CPCCT mencionaba entre las excepciones que pueden presentarse contra cualquier ejecución de una sentencia firme: "1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución".

Así, la excepción opuesta de inhabilidad de título (art. 559 inc. 1 CPCCT) sólo resulta procedente cuando se funda en el hecho de no estar obligados los ejecutados por la condena impuesta en el fallo, o bien cuando se aduce que quien pretende ejecutar la sentencia carece del derecho a reclamar su cumplimiento.

Al respecto, destaco que la habilidad o inhabilidad de título no solo está relacionada con los requisitos extrínsecos del título en sí, sino también con los presupuestos esenciales requeridos para abrir la vía ejecutiva: la legitimación sustancial o la exigibilidad y liquidez de la deuda.

Dicha excepción alude al requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil; Abeledo Perrot, 1.975, pág. 406).

Vale recordar que la misión de dicha excepción “consiste en señalar a consideración del Juez la circunstancia de faltar alguno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, que por ello resulta inhábil”. De allí que Colombo afirme con acierto que la excepción es la contrafigura de un título hábil (ver Código de Proc. Civil y Com., T II, p. 849).

2. Antecedentes de la causa. Del examen del presente proceso surge que en fecha 28/10/2019 se dictó sentencia de fondo por la que se hace lugar a la excepción interpuesta por el demandado; declara extinguida la acción promovida por la actora en su contra por prescripción liberatoria, y, en consecuencia, las costas se impusieron a la actora vencida.

Firme la resolución, el 28/07/2021 se dicta sentencia de regulación de honorarios en cuya parte pertinente se resuelve "REGULAR honorarios por el principal letrado patrocinante de la actora Dr. Gonzalo de la Vega en la suma de \$116.652,67 y al letrado apoderado del demandado Dr. Ezio Jogna Prat, la suma de \$361.623,26 y al letrado apoderado de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, Dr. Gabriel G. Boscarino en la suma de \$46.500".

Mediante nota actuarial de fecha 02/08/2021 Secretaría informa que no se remiten cédulas a las partes por carecer de bono de movilidad.

El 20/08/2021 la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero adjunta dos bonos de movilidad a fin de que se libre la cédula a la actora y al demandado Cosentino a fin de notificarles la regulación de honorarios efectuada en sentencia de fecha 28/07/2021.

De la cédula de fecha 03/09/2021 dirigida a notificar a la actora Yesica Gladis Chavez la regulación de honorarios efectuada y, que fuera diligenciada el 02/09/2021, se desprende que la Sra. Juez de Paz informa: "que no se dió cumplimiento con lo ordenado por cuanto la movilidad consignada resulta insuficiente (...) En igual fecha vuelva a su origen".

Ante ello, mediante presentación de fecha 13/12/2021 la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero adjunta nuevo bono de movilidad. Como consecuencia de ello, el 15/12/2021 Secretaría libra nueva cédula a fin de notificar a Yesica Gladis Chavez la sentencia del 28/07/2021, cédula que fue devuelta el 16/12/2021 por el Juzgado de Paz de Lules informado que: "no se dio cumplimiento con lo ordenado por cuanto constituido en San Rafael de esta ciudad en todo su recorrido la notificada es persona desconocida, según averiguaciones practicadas vecinos del lugar manifiestan que la misma tendría domicilio pasando el Río Colorado en un paraje denominado 'La Montañita' el cual no corresponde a la Jurisdicción de este Juzgado de Paz. Vuelva a su origen en una foja".

Mediante presentación de fecha 17/08/2022 el letrado Ezio Jogna Prat, por derecho propio, en el entendimiento de que la Sentencia de regulación de honorarios se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y, conforme lo normado por el art. 24, 2° párrafo, de la ley 5480, solicita se notifique al demandado Pablo César Cosentino (a su domicilio real sito en calle Frías Silva N° 426 - Yerba Buena- Tucumán) y a la Compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, sobre la opción prevista en art. 24 de la norma arancelaria, en el sentido de que ante la falta de pago por parte de la actora, se les reclamará el pago de los honorarios a los beneficiarios de su trabajo profesional.

Notificados los requeridos mediante cédulas de fecha 27/09/2022 y 14/10/2022, mediante presentación del 28/10/2022, la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, apoderada de Ezio Jogna Prat, inicia ejecución de honorarios por la suma de \$361.623,26 en contra de la Compañía San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales y en fecha 28/11/2022 se presenta el letrado Gabriel Boscarino, apoderado de San Cristóbal SMSG, y plantea excepción de inhabilidad de título.

3. Análisis del caso. Nulidad de oficio. Así las cosas, no existe indicio alguno en la causa a partir de la que se pueda inferir que la actora -condenada en costas- hubiera tomado conocimiento de la sentencia de regulación de honorarios del 28/07/2021.

Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal establece que serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio, entre otras, "...5.Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que se dictaran en el curso del proceso" (cfr. art. 153, incs. 3 y 6 del CPCCT).

Lo expuesto evidencia que la falta de notificación apuntada se traduce en un perjuicio que se concreta en el propio quebrantamiento del derecho al debido proceso, por el estado de indefensión que genera la falta notificación personal a la parte actora condenada en costas.

En este contexto, advierto que nos encontramos frente a un proceso cuya estructura se encuentra viciada, atento la naturaleza de la nulidad calificada expresamente por la ley ritual como insubsanable -lo que deja expedita la declaración incluso de oficio y sin sustanciación previa - doctrina artículo 166 último párrafo CPCC- (cfr. CCCC, Sala 1- "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. FE PEDRO DANIEL S/ REIVINDICACION", Expte N° 716/15, sentencia N°184, de fecha 11/05/2021).

Ello, por cuanto el régimen de notificaciones previsto en nuestro digesto de forma constituye un requisito indispensable que debe observarse en todo proceso porque tiene en miras la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, ambos de raigambre constitucional y convencional.

En este marco, considero pertinente ponderar la trascendencia que en las particulares circunstancias de la causa tuvo la defectuosa notificación respecto de las garantías procesales que asistían a la actora, en tanto, no contó con la posibilidad de apelar los honorarios regulados y que, en principio y conforme la condenación en costas, se encuentran a su cargo.

Asimismo tengo presente lo dispuesto en el art. 23 de la ley 5480 que señala: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor." Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo menciona: "En el supuesto que dicho pago no se efectúe, el profesional podrá reclamar el mismo al cliente o beneficiario de su trabajo. Éste deberá abonar los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el reclamo del profesional." De ello se desprende claramente que, para que la segunda parte de la norma quede habilitada, es necesario que se haya dado cumplimiento con la efectiva notificación del auto regulatorio respecto de la parte condenada en costas para que, a partir de allí, encuentre aplicabilidad lo dispuesto posteriormente en el art. 24 y concordantes de la ley arancelaria local. En este sentido se dijo: "La aplicabilidad del art. 24 está supeditada a que hubiere condenado en costas, en cuya situación el letrado vencedor tiene dos deudores: el condenado en costas y su cliente o beneficiario de su trabajo; para poder cobrar a este, es menester que el primero - el condenado en costas- no le pague dentro de los diez días de quedar firme la regulación..." (Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, p. 114).

En igual sentido nuestro Maximo Tribunal tiene dicho que: "Otra cuestión dirimente, es la eficacia de las notificaciones practicadas en el domicilio constituido cuando existen intereses contrapuestos entre el letrado y su patrocinado o representante; conflicto que surge evidente en el presente caso, dado que la actora debía abonar las costas, según surge del punto II de la resolutive de la sentencia definitiva de fecha...- En estas circunstancias las notificaciones de la sentencia, para ser eficaces, deben practicarse en el domicilio real. Para hipótesis como la presente, no es otra la interpretación que cabe dar al artículo 153 del CPCCT que establece: "Serán objeto de notificación personal directamente en el expediente o en el domicilio () inciso (5°): Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales". Si bien el artículo no especifica, cuando dice "domicilio" si se refiere al domicilio real o al constituido, en el sublite debe entenderse que se refiere al domicilio real; dado que, una sentencia tiene incidencia no sólo entre las partes del litigio sino también respecto de los letrados intervinientes, pudiendo generar derechos y obligaciones entre todos ellos. Frente a esta circunstancia cada una de las partes y los letrados intervinientes, tienen derecho a disponer de la oportunidad procesal de impugnar o recurrir la referida decisión, lo que hace al debido proceso y al derecho de defensa, que se traduce a su vez en el derecho a ser oídos y producir las pruebas que estimen pertinentes a su interés. En este orden la notificación en debida forma (o sea en el domicilio real), resulta esencial al orden y regularidad del proceso, dado que, no puede supeditarse tal notificación a la "buena voluntad" de una de las partes involucradas de comunicar a la otra la decisión que las involucra a ambas; que es lo que ocurriría si se considerara eficaz la notificación en el domicilio constituido cuando la decisión refiere intereses contrapuestos entre el letrado y su cliente. Admitir lo contrario implicaría romper la igualdad entre las partes y el equilibrio en el proceso" (CSJT en el juicio "GALARZA CLAUDIA PATRICIA Vs. CANO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte: C3182/05, sentencia Nro. 340, de fecha 25/03/2019).

Sentado ello, tengo presente que los Magistrados y Magistradas tenemos la obligación convencional, constitucional y legal de preservar la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa. Ello, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el art. 18 de la Carta Magna y resulta, asimismo, amparada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Convención de Nueva York, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, art. 8).

Como se advierte, elementales normas que rigen la materia dan claras muestras del vicio que presentaron los actos referenciados.

En virtud de lo expuesto, y especialmente en aras a salvaguardar el derecho de defensa, es que corresponde declarar la nulidad de todo lo obrado en el presente proceso desde desde la providencia de fecha 20/09/2022 en adelante, correspondiendo a los interesados denunciar el domicilio correcto de Yesica Gladis Chavez y adjuntar la movilidad necesaria a los fines de notificar a la parte actora la sentencia de regulación de honorarios de fecha 28/07/2021 a los fines de que la sentencia en cuestión adquiera firmeza.

4. Costas. En atención a lo ponderando y al modo en que resuelvo estimo justo y equitativo imponer las costas relativas a la declaración de oficio de la nulidad por el orden causado, ya que el origen de los actos viciados se debió en parte a la actuación de este Órgano Jurisdiccional (art. 105 y 106 CPCCT).

5. Honorarios. Se reservará pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARO LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la providencia de fecha 20/09/2022, según lo considerado. Firme la presente y una vez que se denuncie el domicilio real de la actora Yesica Gladis Chavez y se adjunte la movilidad correspondiente, Secretaria libre cédula a fin de notificarle la regulación de honorarios dictada en fecha 28/07/2021.

2) COSTAS por su orden, conforme se considerado.

3) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA /DMB

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.